


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE TRUJILLO ALTO
 CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.01 – Nombre

Esta Ordenanza se conocerá como el Código de Orden Público del Municipio de Trujillo Alto.

Artículo 1.02 – Base Legal

Este Código es promulgado en virtud de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada; y en particular la Ley Núm. 19 del 11 de abril de 2001, sobre la adopción de códigos de orden público por parte de los municipios de Puerto Rico.

Artículo 1.03 Propósito y Metodología

Establecer normas de conducta relacionada al orden público, para una sana relación entre los ciudadanos, que permita la convivencia entre ellos, en armonía y respeto, de manera tal que se sientan seguros en las calles y lugares públicos de nuestra ciudad.

El Código de Orden Público que por la presente se establece es el resultado de un proceso de investigación, estudio y diálogo entre la Administración Municipal de Trujillo Alto, los ciudadanos trujillanos, consejos vecinales, comerciantes y autoridades estatales. Previo a ser sometido para consideración, la Administración y la Legislatura Municipal efectuaron consultas directas con las comunidades notificadas a través de la prensa escrita y avisos públicos.

Artículo 1.04 – Jurisdicción del Municipio de Trujillo Alto

Las disposiciones contenidas en este Código se aplicarán por actos realizados dentro de la delimitación de las áreas referidas en ellas, dentro de la extensión territorial del Municipio de Trujillo Alto o por actos realizados fuera de ellas que produjeran resultados dentro de las mismas; o donde se ha ejecutado la acción o donde debía ejecutarse la acción omitida, en las áreas dentro del territorio del Municipio de Trujillo Alto, para la aplicación de este Código.

La demarcación geográfica comprendida bajo la jurisdicción de este Código de Orden Público es la siguiente:

A. Barrio Pueblo

- a. El Río Grande de Loíza por el norte, sur y oeste.
- b. El tramo de la Carretera Estatal PR-181 por el este a ambos lados.

B. Barrio Cuevas

- a. La Carretera Estatal PR- 175 por el sur desde la Carretera Estatal PR-181 por el este hasta la Carretera Estatal PR-845 por el suroeste a ambos lados.
- b. La Carretera Estatal PR- 845 por el suroeste desde la intercesión con la Carretera Estatal PR-175 por el este hasta la intercesión con la Carretera Estatal PR-846 por el noroeste a ambos lados.
- c. La Carretera Estatal PR-181 por el este a ambos lados.
- d. Los tramos de las siguientes avenidas y calles por el noroeste:
 - i. Tramo de la Avenida Acuario a ambos lados
 - ii. Tramo de la Avenida Andrómeda a ambos lados
 - iii. Tramo de la Calle Piscis a ambos lados
 - iv. Tramo de la Avenida Venus a ambos lados
 - v. Tramo de la Avenida Periferal a ambos lados
 - vi. Tramo de la Calle Núm. 31 de la Urbanización Ciudad Universitaria a ambos lados
 - vii. Tramo de la Calle Núm. 32 de la Urbanización Ciudad Universitaria a ambos ladoshasta los límites territoriales del Municipio de Trujillo Alto.

Inclusive las aceras, estructuras, solares, edificaciones, establecimientos y residencias ocupadas o desocupadas dentro de esta demarcación geográfica.

Excepción: Los Artículos 3.04, 4.04, 4.13, 5.03, 6.01, 7.09, 8.02 y 8.08 aplicarán a toda la jurisdicción del pueblo de Trujillo Alto, a saber:

- a) Artículo 3.04 – Horario de establecimientos, para venta de bebidas alcohólicas.
- b) Artículo 4.04 – Prohibición de efectuar reparaciones en las vías públicas
- c) Artículo 4.13 – Chatarra
- d) Artículo 5.03 – Estorbos públicos
- e) Artículo 6.01 – Toque de queda
- f) Artículo 7.09 – Vehículos de campo traviesa – “Four Tracks” y motoritas
- g) Artículo 8.02 – Custodia de animales en vías públicas
- h) Artículo 8.08 – Abandonar animales

Artículo 1.05 – Abreviaturas

a.m. – Antes meridiano
COP – Código de Orden Público del MTA
MTA – Municipio de Trujillo Alto
p.m. – Pasado meridiano

Artículo 1.06 – Definiciones

1. Abandono de Vehículo de Motor – dejar sin el cuidado o atención de ninguna persona un vehículo de motor en cualquier lugar privado o público, que no sea el lugar de residencia del dueño o poseedor del vehículo por más de setenta y dos (72) horas.
2. Agente del Orden Público – agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal o personal autorizado por el Alcalde para expedir boletos por faltas administrativas.

3. Bebidas Alcohólicas – todo espíritu clasificado como tal, aquellos que hayan sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación y cuyo contenido alcohólico esté dentro de la clasificación del Apartado 9 del Artículo 5 de la Ley Núm. 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico. Se establece como presunción controvertible que cualquier líquido dentro de un envase rotulado como bebida alcohólica es una bebida alcohólica.
4. Chatarra – Cualquier desperdicio o residuo metálico, material viejo o en estado de desecho, tales como, pero sin limitarse a cobre, aluminio, enseres eléctricos, baterías, vehículos inservibles o desmantelados, chocados o sus respectivas piezas, sean estas de material ferroso o no, hierros, aceros, y cualquier otro material ferroso, de metal o de cualquiera otro que sea viejo o desechado, equipo de computadoras, impresoras.
5. Código de Orden Público – el presente documento que establece toda conducta prohibida o sancionada por el MTA, así como de las que eventualmente se promulguen por la Legislatura Municipal de Trujillo Alto y que se incorporen al mismo. Estará dividido en Capítulos y Artículos, los cuales, dispondrán de actos o situaciones específicas, prohibidas y sancionadas dentro del territorio del MTA que se definen aquí.
6. Control de Tránsito Vehicular – los límites al libre flujo vehicular en determinadas áreas del MTA.
7. Detener – suspensión instantánea de la marcha de un vehículo, con o sin ocupantes, excepto cuando sea detenido totalmente con el propósito de montar o desmontar pasajeros o carga.
8. Día – término de tiempo transcurrido equivalente a veinticuatro (24) horas, para propósitos de este Código se entenderán los mismos como días calendarios a menos que no haya otra disposición en el propio texto.
9. Dueño de Vehículo de Motor – persona que aparece como titular en el registro de vehículos de motor ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
10. Estacionar – parar un vehículo con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente en la marcha.

11. Envase – todo vaso, taza, copa, botella, lata o recipiente de cualquier clase o denominación, en el cual se sirven bebidas alcohólicas, refrescos o jugos y/o agua o se usa para venderlas, conservarlas o transportarlas.
12. Establecimiento Comercial – toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, “pub”, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, o negocio autorizado para la venta o expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección, dependencia que tenga comunicación directa con los mismos donde se venden o sirven bebidas alcohólicas.
13. Estorbo Público – Se entenderá por estorbo público cualquier predio o solar que amenace la seguridad personal, que sea perjudicial a la salud como consecuencia de las inmundicias, sabandijas o desperdicios que allí se depositen, que afeen el ornato público, que se preste para la comisión de delitos, fechorías o actos indecorosos, que obstruyeren el libre goce de las propiedades privadas o que ilegalmente obstruyeren el libre tránsito, ello indistintamente a que ocurra en urbanizaciones con acceso controlado, sectores, comunidades y barrios.
 - a. Cualquier edificación, estructura o solar habitado, inhabitado, o condiciones existentes en éstos que amenacen la seguridad personal, que sea perjudicial a la salud pública como consecuencia del depósito de desperdicios sólidos y líquidos que se preste a la comisión de delitos o actos indecorosos, impúdicos, groseros y ofensivos, que obstruya el libre disfrute de propiedades privadas o públicas contiguas o cercanas, de modo que estorbe el bienestar de la comunidad o vecindario o que ilegalmente, obstruya el libre tránsito de personas y vehículos.
 - b. Cualquier construcción o instalación de estructuras fijas o removibles en terrenos del municipio, de terceras personas así como; la colocación de cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar, no importando el asunto,

concepto o materia a que haga referencia en propiedad pública o sobre cualquier propiedad privada sin el consentimiento escrito del custodio, dueño o encargado de la propiedad.

- c. Todo aviso, anuncio, letrero etc., que por su mal estado físico o particularidades de instalación amenace la seguridad de los transeúntes que utilizan las vías públicas de la ciudad.

14. Estructura de Valor Histórico – lugar digno de conservación por su valor histórico, cultural o arqueológico, designado como tal mediante proceso de nominación y designación por parte del Instituto de Cultura de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico .
15. Expresión Artística - es toda aquella expresión de arte que no ofenda los sentidos del público que se exponga a ella y que sea el producto del genio creativo de su creador.
16. Farola – poste ornamental galvanizado con anclaje, con o sin brazo y accesorios para instalar luminaria.
17. “Four Track” – vehículo de campo travesía construido para ser utilizado en operaciones de campo según las especificaciones del fabricante.
18. “Graffiti” – inscripción de escritos, mensajes, dibujos, que se realizan en una superficie exterior.
19. Oficial Examinador – persona designada por la autoridad municipal para atender y resolver cualquier impugnación que se haga por la expedición de multas administrativas bajo este Código.
20. Menor de Edad - persona que no ha alcanzado la edad de dieciocho (18) años o que habiéndolos cumplido sea llamado por una falta administrativa antes de cumplir dicha edad.
21. Ordenanza Municipal con Sanción Penal – disposición legal formulada por la Legislatura Municipal del MTA en el ejercicio del poder que le fuera concedido por la constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada “ Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
22. Parar – significará la suspensión completa del movimiento del vehículo aunque fuera momentáneamente, excepto cuando sea necesario para evitar conflicto con el tránsito o

- incumplimiento de las indicaciones del agente de orden público, un semáforo o una señal de tránsito.
23. Persona – toda persona natural o jurídica incluyendo pero no limitando a: corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones, con o sin fines de lucro, incluye además a los menores según este término se define en la ley de menores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 34 L P R A § 2203.
 24. “Pitbull Terriers” – perro producto del cruce de “Bull Dog y Terriers”, así como sus cruces sucesivos o cualquier cruce de este animal con otro de su especie según expuesto en la Ley Número 158 del 23 de julio de 1998, según enmendada.
 25. Regateo – uso no autorizado por el (la) Secretario (a) de Transportación y Obras Públicas de uno o más vehículos en un intento, exista o no mutuo acuerdo, por rebasar o impedir que otro vehículo pase para llegar a un lugar delante de otro vehículo o vehículos o para probar la resistencia física y emocional de los conductores a través de cualquier distancia. A los fines de este artículo se entenderán incluidos dentro de esta definición las carreras de competencia, concursos de velocidad y concursos de aceleración.
 26. Restaurante - establecimiento que principalmente se dedica a la preparación y venta de comida para consumo dentro del local.
 27. Ruidos Excesivos e Innecesarios – todo sonido fuerte, que a la luz de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos. Cualquier emisión de sonido que afecte la salud, tranquilidad, seguridad de los ciudadanos, la propiedad o el disfrute de la misma y/o cualquier sonido indeseable o perturbable que tenga un efecto nocivo a la paz del ser humano o su propiedad.
 28. Seguridad Pública – agentes de la policía estatal, municipal y federal, miembros de la guardia nacional, bomberos y de la Oficina Municipal y Estatal para el Manejo de Emergencias y el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales.
 29. Servicios Comunitarios – servicios prestados sin paga o por una cantidad nominal en sustitución de la multa administrativa para el beneficio del MTA, sus departamentos, agencias, o cualquier institución sin fines de lucro y o comunitarias, establecidas en MTA, debidamente inscritas en el

Departamento de Estado. También se conocerá como Servicios Comunitarios los servicios prestados para el beneficio del MTA o cualquier institución sin fines de lucro y/o comunitaria, establecida en el Municipio de Trujillo Alto, debidamente inscrita en el Departamento de Estado, sin paga o por una cantidad nominal. Además, se conocerá como Servicios Comunitarios el asistir y participar de un taller educativo sobre los Códigos de Orden Público, problemas de seguridad y orden público y convivencia comunitaria adecuada.

30. Sitios Públicos – cualquier calle, callejón, carretera, avenida, camino, área de estacionamiento, acera, paso peatonal, zaguán, plaza, plazoletas, parques, o cualquier otro sitio, para el uso común por parte del público; ello incluirá los alrededores de los parques o plazas públicas, escuelas, áreas de recreación pasivas, teatros, semáforos, centros comerciales y demás sitios abiertos o cerrados utilizados por uso o costumbre por los ciudadanos del MTA para sus actividades de comunidad.
31. Tarjeta de Identificación – documento de identidad con retrato, expedido por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o uno de los Estados o territorios de los Estados Unidos de América o pasaporte debidamente expedido por el Gobierno de Estados Unidos o por autoridad extranjera.
32. Unidad de Revisión Administrativa - Organismo, cuerpo, oficina o dependencia administrativa del MTA llamado a atender las impugnaciones relacionadas con la expedición de multas administrativas bajo este Código y ordenanzas así especificadas.
33. Vehículo de Motor – todo medio por el cual o por vía del cual cualquier persona o propiedad pueda ser transportada o llevada por la vía pública, según definido en la Ley 22 del 7 de enero de 2000, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.
34. Venta o Expendio – toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.
35. Yacimiento Arqueológico - lugar donde se encuentren objetos, documentos y artículos que sean reliquias del pasado del hombre y/o el hallazgo de animales pre - históricos.

Artículo 1.07 – Interpretación de palabras y frases

Las palabras y frases se interpretan según el contexto y significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en este Código en el tiempo presente incluyen también el futuro, las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo en los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye el plural y viceversa.

CAPÍTULO II **BOLETO POR MULTAS ADMINISTRATIVAS**

Artículo 2.01 – Expedición

- A. Se autoriza a los Agentes del Orden Público o cualquier otro funcionario o empleado autorizado para ello por el Alcalde a intervenir y a expedir boletos imponiendo multas administrativas a personas que violen o permitan violaciones a este Código.
- B. Copia del boleto de la falta administrativa le será entregada a la persona que cometa la falta. En los casos en que apliquen las multas descritas en los Artículos 7.01, 7.02, 7.04, 7.05 y 7.06, el boleto se colocara en un lugar visible del vehículo.
- C. De tratarse de una persona jurídica, el boleto se entregará a cualquier funcionario, empleado o agente identificado de dicha persona.
- D. Si el infractor es menor de edad y al momento de entregarle el boleto no está acompañado por su padre, tutor o encargado, la entrega del boleto al menor se considerará como una entrega a su padre, tutor o encargado.
- E. El MTA se reserva el derecho a acudir directamente a los Tribunales, en lugar de utilizar el mecanismo de boletos por falta administrativa; de así entenderlo necesario, según las circunstancias particulares de cada caso; como se describe en los Artículos subsiguientes de este Código.

Artículo 2.02- Contenido

El boleto por falta administrativa contendrá la siguiente información:

- A. Número del boleto preimpreso
- B. Nombre del Infractor
- C. Información que identifique al infractor tal como dirección, teléfono, licencia de conducir o del vehículo, según sea el caso, si se conoce;
- D. Falta Imputada, expresión de artículos y número.
- E. Multa aplicable
- F. Fecha y hora de la infracción;
- G. Nombre y firma del Agente del Orden Público que lo expide, con número de placa, si se trata de un policía.
- H. Fecha de expedición del boleto;
- I. Información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa o de solicitar vista administrativa dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de expedición.
- J. Advertencia que de no pagar la multa administrativa o solicitar vista administrativa dentro del termino señalado, se procederá al cobro de la misma.
- K. Breve descripción de los procedimientos existentes para cuestionar la expedición del boleto, de tener razones para ello y la advertencia de que no necesitará abogado para los procedimientos.

Artículo 2.03 – Pago de la multa

- A. Si la persona acepta la multa, la pagará en el Departamento de Finanzas del MTA en un término no mayor de veinte (20) días a partir de la expedición del boleto.
- B. El pago se efectuará personalmente o por medio de representante autorizado, en efectivo, cheque o giro postal a nombre del MTA. El infractor deberá mostrar el boleto expedido.
- C. El Departamento de Finanzas del MTA indicará en el recibo de pago la violación cometida. Copia del recibo será inmediatamente remitido al Comisionado de la Policía Municipal del MTA.

Artículo 2.04 – Incumplimiento

- A. Si transcurridos los veinte (20) días desde que se expidió el boleto el imputado de la falta, no paga ni solicita vista administrativa, el boleto advendrá final, firme e inapelable.
- B. Una vez advenga final y firme el boleto, el MTA tendrá las siguientes opciones:
 - 1. Referir el caso al Departamento de Asuntos Legales del MTA para realizar todas las gestiones necesarias para el cobro de la multa administrativa; o
 - 2. Archivar el Boleto y proceder a radicar ante los tribunales una denuncia por delito menos grave por los hechos cometidos por el infractor. De resultar convicta la persona será castigada con multa de QUINIENTOS DÓLARES (\$500.00) o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de noventa (90) días o ambas penas a discreción del Tribunal. De ser menor de edad el imputado, se radicará la falta en el Tribunal de Menores. Si resultare incurso en la comisión de la falta imputada, se le aplicarán las disposiciones que provee la Ley de Menores.
 - 3. Todo el procedimiento descrito en el Inciso (B-2) de este Artículo se tendrá que realizar dentro de los términos y las Reglas de Procedimiento Criminal.

Artículo 2.05 – Revisión del boleto

- A. Toda solicitud de revisión de boleto por falta administrativa se radicará ante la Unidad de Revisión Administrativa, creada para estos efectos. Toda solicitud de revisión contendrá, por lo menos, la siguiente información:
 - 1. Nombre, dirección y teléfono del Infractor y de su abogado, si alguno;
 - 2. Falta y multa imputada;
 - 3. Fecha y hora de la infracción;
 - 4. Nombre del Agente del Orden Público que expidió el boleto;

5. Razones de hecho y fundamentos para cuestionar el boleto;
 6. Acción correctiva ordenada, si alguna y la situación de su cumplimiento;
 7. Fecha de expedición del boleto;
- B. Una vez radicada la solicitud de revisión se asignará a un Oficial Examinador, quien señalará vista en un término no mayor de 30 días desde que se solicite la revisión.
- C. Los procedimientos de revisión de boletos se regirán por las disposiciones del Reglamento Uniforme para Imposición de Multas Administrativas del MTA.
- D. El procedimiento sólo podrá dilatarse por justa causa.

CAPÍTULO III

VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 3.01 – Venta y consumo de bebidas alcohólicas; Prohibiciones de venta a menores de dieciocho (18) años.

- A. Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a todo menor de dieciocho (18) años. Todo dueño o empleado de un establecimiento comercial solicitará una tarjeta de identificación mediante la cual verifique que la persona es mayor de dieciocho (18) años de edad. Se prohíbe de igual forma la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales.
- B. Se establece la siguiente presunción controvertible: que si un menor de edad está consumiendo bebidas alcohólicas dentro de un establecimiento comercial, dicha bebida alcohólica le fue vendida o servida al menor en dicho establecimiento comercial.

Multa Administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) primera infracción, quinientos dólares (\$500.00) segunda infracción y mil dólares (\$1,000.00) por infracciones subsiguientes al dueño del local o encargado del negocio al momento de la infracción. En el caso del menor de dieciocho (18) años que este consumiendo

bebidas alcohólicas la multa será de cien dólares (\$100.00) por infracción.

Artículo 3.02 – Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial en el territorio del MTA.

Se prohíbe la venta o despacho de bebidas alcohólicas para consumo en sitios públicos fuera del establecimiento comercial, incluyendo venta a través de ventanillas, ventanas o puertas que den acceso a sitios públicos.

Excepción: Las bebidas vendidas o servidas en hoteles y hospederías de turismo, certificados como tal por la Compañía de Turismo y a los restaurantes, siempre que el expendio de la bebida se efectúe para consumo dentro de las facilidades del mismo. Se exceptúa además, aquellos establecimientos comerciales con licencia de traficante al por mayor en bebidas alcohólicas, en envases tapados y sellados.

Multa Administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por la primera infracción, quinientos dólares (\$500.00) por la segunda infracción y mil dólares (\$1,000.00) por infracciones subsiguientes al dueño del local, encargado del negocio al momento de la infracción.

Artículo 3.03 – Prohibición de venta o expendio de bebidas en envases de cristal

Se prohíbe a los establecimientos comerciales vender, despachar, servir o expender para consumo, bebidas alcohólicas en envases de cristal sin distinción del día y la hora. Se prohíbe, de igual forma, que en cualquier actividad multitudinaria se despache, venda o sirva para consumo, bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de bebidas en envase de cristal sin distinción del día y la hora.

Multa Administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por la primera infracción, quinientos dólares (\$500.00) por la segunda infracción y mil dólares (\$1,000.00) por infracciones subsiguientes al dueño del local o encargado del negocio al momento de la infracción.

Artículo 3.04 – Horario de establecimientos, para venta de bebidas alcohólicas

Ningún establecimiento comercial donde se vendan, se sirvan o despachen bebidas alcohólicas al detal, incluyendo cualquier división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con el mismo, permanecerá abierto y efectuando transacciones pasadas las doce de la media noche (12:00 a.m.), con excepción de los días viernes y sábado y el domingo si el lunes siguiente es feriado, en que podrá permanecer abierto hasta las dos (2:00 a.m.) del día siguiente. Todos los negocios reglamentados bajo este artículo podrán abrir a las seis de la mañana (6:00 a.m.) para continuar con las operaciones diarias incluyendo la venta y consumo de las bebidas alcohólicas.

Multa Administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por la primera infracción, quinientos dólares (\$500.00) por la segunda infracción y mil dólares (\$1,000.00) por infracciones subsiguientes al dueño del local o encargado del negocio al momento de la infracción.

Artículo 3.05 – Prohibición de ingerir o poseer envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas en las vías públicas o sitios públicos del MTA.

Se prohíbe ingerir o poseer envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas e ingerir las mismas en las aceras, calles, carreteras, caminos, paseos, pasos peatonales, avenidas, parques, plazas de recreo y sitios públicos del MTA. Se establece como presunción controvertible que cualquier líquido dentro de un envase rotulado como bebida alcohólica es una bebida alcohólica.

Multa Administrativa: Primera infracción cien dólares (\$100.00); subsiguientes infracciones doscientos dólares (\$200.00).

Excepción: Esta disposición no aplica a todas aquellas actividades de tipo cívico, social o cultural avaladas y/o supervisadas por el MTA, para el disfrute y beneficio de la ciudadanía en general, que se lleven a cabo en la Plaza de Recreo y cualquier área designada por el MTA para la actividad; siempre y cuando se utilicen envases plásticos o de papel para consumir bebidas alcohólicas y durante los siguientes

días y horarios: lunes a jueves hasta las 12:00 de la media noche y los viernes, sábados y domingos, cuando el lunes siguiente sea día feriado hasta las dos (2:00 a.m.) de la mañana del día siguiente; mientras dure (n) la (s) actividad (es) aprobadas (s) por el MTA.

Artículo 3.06 – Prohibición de Venta de Bebidas Alcohólicas desde Vehículos, Neveritas, Camiones o Carritos.

Se prohíbe la venta, expendio o entrega de bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos, neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante sin los debidos permisos escritos del MTA.

Multa Administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por la primera infracción, quinientos dólares (\$500.00) por la segunda infracción y mil dólares (\$1,000.00) por infracciones subsiguientes.

Artículo 3.07 – Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas por Conductor.

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce un vehículo de motor por las vías públicas del MTA.

Multa Administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por la primera infracción, quinientos dólares (\$500.00) por la segunda infracción y mil dólares (\$1,000.00) por infracciones subsiguientes.

CAPÍTULO IV **ORDENAMIENTO URBANO**

Artículo 4.01 – Cierre de Paso de Peatones

Se prohíbe que cualquier persona cierre, obstruya o imposibilite el libre flujo de las personas por cualquier paso peatonal sin los debidos permisos del MTA.

Multa Administrativa: Quinientos dólares (\$500.00) por cada infracción. Si dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la imposición de la multa administrativa, la persona así multada radica un recurso de Revisión ante el Tribunal

Administrativo Municipal y presenta prueba de que ha removido los obstáculos que obstruyan o imposibilitaban el libre flujo de personas y abre el referido paso peatonal, el Oficial Examinador podrá dejar sin efecto esta multa solamente si constituye la primera infracción. Mil dólares (\$1,000.00) por infracciones subsiguientes.

Artículo 4.01 (a) – Obstaculización de calles y aceras

Ninguna persona podrá obstaculizar o permitir que se obstaculice el tránsito de vehículos o personas por las calles y/o aceras de la ciudad mediante la utilización de cualquier objeto, artefacto, artículo y/o vehículo.

Multa Administrativa: Cien dólares (\$100.00) por cada infracción.

Artículo 4.02 – “Graffiti”

Ninguna persona podrá pintar o permitir que se pinten graffiti en edificios, estructuras, en lugares o paredes públicas sin la debida autorización del MTA, entidad, agencia o dependencia estatal pertinente. En la autorización del MTA se tomará en consideración lo siguiente:

1. Que no se trate de expresiones libelosas o difamatorias conforme la legislación y/o jurisprudencia aplicable al momento de los hechos.
2. Expresiones obscenas, tomando en cuenta:
 - a. Que la persona promedio, aplicando los estándares contemporáneos de la localidad a que pertenezca apele a un interés lascivo.
 - b. Que se presente de forma patentemente ofensiva una conducta sexual definida por ley.
 - c. Material que tomado en su totalidad carece de serio valor literario, artístico, político o científico.
3. Expresiones políticas que:
 - a. Represente un peligro claro y presente de violencia.
 - b. Genere una posible reacción violenta.

Multa Administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por la primera infracción, quinientos dólares (\$500.00) por la segunda infracción y mil dólares (\$1,000.00) por infracciones subsiguientes.

Artículo 4.03 – Anuncios; Prohibiciones

Ninguna persona podrá llevar a cabo ni permitirá:

A. La colocación en propiedad pública de cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, rótulo, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura, o cualquier otro medio similar, no importando el asunto, artículo, persona, actividad, tema, concepto o materia a que haga referencia.

B. La colocación de cualquiera de los objetos indicados en el inciso (A) antes mencionado que por su estado o particularidades de instalación amenace la seguridad de los transeúntes o de cualquier bien de uso público bajo el control del Municipio;

C. La colocación de cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo en dos o más propiedades contiguas sin el consentimiento de todos los dueños, custodios o encargados de dichas propiedades y aprobado por la reglamentación aplicable.

Multa Administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por la primera infracción, quinientos dólares (\$500.00) por la segunda infracción y mil dólares (\$1,000.00) por infracciones subsiguientes además, deberá responder por cualquier acción en daños y perjuicios que pueda instar el MTA. El MTA, a través de sus representantes, estará facultado para remover y disponer de cualquier anuncio descrito en el inciso A que esté en violación de este Artículo.

Artículo 4.04 – Prohibición para efectuar reparaciones en las vías públicas

Se prohíbe la reparación de vehículo (s) de motor en cualquier bien de uso público en el Municipio. Para fines de este Artículo se

entenderá como reparación cualquier arreglo de cualquier parte del vehículo de motor. Estará exceptuada de esta prohibición los arreglos de emergencia por desperfectos mecánicos imprevistos, en cuyo caso será reparado inmediatamente o transportado en una grúa a una propiedad privada. Se prohíbe tener los vehículos en torres, bloques, gatos o cualquier artefacto que mantenga al vehículo suspendido.

Multa Administrativa: Quinientos dólares (\$500.00) por la primera infracción y mil dólares (\$1,000.00) por infracciones subsiguientes.

Artículo 4.04 (a)- Prohibición para dar mantenimiento a un vehículo de motor en las vías públicas

Se prohíbe dar mantenimiento a un vehículo de motor en las vías públicas en el MTA. Para fines de este Artículo se entenderá, pero sin limitarse “dar mantenimiento a un vehículo de motor”, como realizar cambios de cualquier tipo de aceite o líquidos, químicos, sustancia, frenos, piezas, neumáticos, objeto material desechado de un vehículo de motor.

Multa Administrativa: Quinientos dólares (\$500.00) por la primera infracción y mil dólares (\$1,000.00) por infracciones subsiguientes.

Artículo 4.05 – Obstrucción de las Alcantarillas Pluviales

Se prohíbe a cualquier persona depositar o verter en o sobre las alcantarillas pluviales del MTA cualquier líquido, químico, sustancia, objeto, material o desperdicios que obstruyan o tiendan a obstruir las alcantarillas o que al discurrir por las mismas presenten riesgos a la salud o a la seguridad de los ciudadanos o de la propiedad pública.

Multa Administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por la primera infracción, quinientos dólares (\$500.00) por la segunda infracción y mil dólares (\$1,000.00) por infracciones subsiguientes. El infractor deberá limpiar las alcantarillas afectadas hasta que el Municipio pueda constatar que no representa riesgo para la seguridad de la población. Además, el MTA notificará a la Junta de Calidad Ambiental el incidente para las acciones correspondientes.

Artículo 4.06- Conexiones ilegales al sistema de alcantarillado pluvial

Ninguna persona podrá realizar ningún tipo de instalación al sistema de alcantarillado pluvial a menos que cuente con la aprobación de las autoridades competentes. Igualmente será sancionada la persona que incite, promueva o ayude a establecer algún tipo de conexión al alcantarillado pluvial.

Multa Administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por la primera infracción, quinientos dólares (\$500.00) por la segunda infracción y mil dólares (\$1,000.00) por infracciones subsiguientes. Además, deberá reponer el daño causado.

Artículo- 4.06 (a) Prohibición de pozos sépticos hincados contrario a Ley

Se prohíbe a cualquier persona que hinque pozos sépticos sin cumplir con las disposiciones reglamentarias y de edificación de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) y el Reglamento para la Inyección Subterránea de la Junta de Calidad Ambiental.

Multa Administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por la primera infracción; quinientos dólares (\$500.00) por la segunda infracción y mil dólares (\$1,000.00) por infracciones subsiguientes.

Artículo 4.07 - Se prohíbe descargar aguas usadas en las vías públicas.

Multa Administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por la primera infracción; quinientos dólares (\$500.00) por la segunda infracción y mil dólares (\$1,000.00) por infracciones subsiguientes.

Artículo 4.07(a) – Depositar o derramar grasas o piezas en calles y aceras

Se prohíbe a cualquier persona depositar o derramar grasas o aceites, líquidos de freno, químicos y/o cualquier otro líquido o piezas

de cualquier tipo de autos nuevos o usados en las calles, avenidas, aceras, por las alcantarillas pluviales o sanitarias o cualquier bien de uso público bajo el control del MTA.

Multa Administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por la primera infracción, quinientos dólares (\$500.00) por la segunda infracción y mil dólares (\$1,000.00) por infracciones subsiguientes.

Artículo 4.08 – Lavado de vehículos por empresas privadas o para lucro personal

Se prohíbe el lavado o limpieza de vehículos de motor por empresas privadas o para lucro personal en calles, aceras o vías públicas del MTA.

Multa Administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por la primera infracción, quinientos dólares (\$500.00) por la segunda infracción y mil dólares (\$1,000.00) por infracciones subsiguientes

Artículo 4.09 – Depósito de remanentes, residuos de hormigón, mezcla de cemento, asfalto y escombros de construcción en lugares públicos o privados

Se prohíbe depositar o verter en las aceras, calles y vías públicas, lugares yermos, públicos o privados, asfalto, o cualquier excedente o desperdicio que transporten camiones o camiones hormigoneras; incluyendo residuos que resulten de la distribución de cemento, hormigón premezclado o asfalto, para evitar daños a la propiedad municipal.

Multa Administrativa: Mil dólares (\$1,000.00) por infracción. Además, el infractor deberá recoger y disponer adecuadamente de dichos desperdicios a satisfacción del MTA.

Artículo 4.10- Construcciones ilegales

A. Se prohíbe la construcción o instalación de estructuras fijas o removibles en terrenos o propiedades del MTA a menos que medie autorización escrita de éste.

B. Se prohíbe la mezcla de cemento en la acera o vía pública.

C. Se prohíbe comenzar o continuar cualquier tipo de construcción, ampliación, remodelación y/o cualquier obra de estructura que no cuente con los permisos requeridos tanto por las agencias concernidas o sin los correspondientes endosos del MTA y pagos por concepto de patentes municipales y arbitrios de construcción.

El MTA se reserva el derecho de paralizar la obra hasta tanto se obtengan todos los permisos, endosos y se efectúen los correspondientes pagos.

Multa Administrativa: Primera infracción doscientos dólares (\$200.00) y se ordenará paralizar la obra. En el término de treinta (30) días de haber cometido la infracción si no se cumple con lo aquí dispuesto en ley se le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00) diarios a partir de la fecha en que se expida el boleto.

Artículo 4.11 – Estacionamiento de vehículos de motor, camiones y/o maquinaria de construcción

Ninguna persona colocará o permitirá que se utilice las aceras, áreas verdes o el rodaje de calles, carreteras, avenidas y/o caminos municipales como estacionamiento de vehículos de motor, camiones y/o maquinaria de construcción, a los que no se le requiere tablilla, estén o no adheridos en un remolcador.

Multa Administrativa: Cien dólares (\$100.00) por la primera infracción y doscientos dólares (\$200.00) por infracciones subsiguientes

Artículo 4.11 (a) – Vehículos abandonados

Ninguna persona abandonará un vehículo de motor, remolcador, furgón, contenedor, arrastre, lancha, bote, plataforma, ómnibus, camión y/o maquinaria de construcción en la vía pública o áreas

anexas, sean públicas o privadas. Área anexa se entenderá que es una distancia de los seis (6) pies de cualquier orilla de la calle, carretera, avenida y/o camino municipal.

Para efectos de este Artículo se presumirá que un vehículo ha sido abandonado si se encontrare desatendido en una vía pública o en cualquier área anexa por un periodo igual o mayor de setenta y dos (72) horas y/o que no este pagando los derechos anuales correspondientes.

Transcurrido el plazo de las setenta y dos (72) horas, todo vehículo de motor que hubiere sido abandonado por su dueño en una vía pública o en un área anexa a ésta y que no fuere removido por dicho dueño o poseedor, a requerimiento de la Policía Municipal o Estatal, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas del requerimiento, podrá ser removido por cualquiera de las autoridades antes mencionadas y conducido al área de depósitos que establece el Artículo 6.28 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Multa Administrativa: Cien dólares (\$100.00) por primera infracción; segunda infracción: doscientos cincuenta dólares (\$250.00) y en caso de incumplimiento de una prórroga concedida para remover el vehículo, la multa aumentará a quinientos dólares (\$500.00), más cincuenta dólares (\$50.00) por concepto de remolque y veinticinco dólares (\$25.00) diarios por concepto de almacenamiento.

Artículo 4.12 – Prohibición de estacionar camiones, remolcadores, furgones, contenedores, arrastres, vagones y ómnibus frente a residencias del MTA

A. Ninguna persona estacionará frente a una residencia de una urbanización o área residencial de las comunidades del MTA, incluyendo la suya, un camión, remolque, contenedor, furgón, vagón, lancha, bote, arrastre, plataforma u ómnibus. Estarán exentos de la prohibición aquellos que se estacionen en forma no recurrente frente a una residencia para cualquier fin lícito como mudanza, entrega de mercancía u otra de similar naturaleza o cuando dicho vehículo sea utilizado como único medio de ganarse el sustento.

Excepción: Camiones que son utilizados como herramienta de trabajo, siempre que no haya más de uno (1) por residencia. De ser un camión de arrastre, no podrá estacionar el remolque, arrastre o plataforma.

B. Ninguna persona dejará encendido camión o vehículo pesado estacionado frente a una zona residencial por un término de tiempo mayor de 15 minutos sin que este realizando una operación legítima del negocio o este brindando un servicio en dicha zona.

Multa Administrativa: Cien dólares (\$100.00) por la primera infracción y doscientos dólares (\$200.00) por infracciones subsiguientes.

Artículo 4.13– Chatarra

Ninguna persona podrá llevar o permitir que lleven en todo o en parte un vehículo de motor en uso o chatarra a un lugar dentro del territorio del MTA, para sacarle piezas, neumáticos o parte de la carrocería de dicho vehículo, o desmantelarlo, quemarlo y luego dejar el resto de la carrocería en cualquier calle, avenida, puente, camino o lugar público del MTA y/o solares baldíos.

Se presumirá que toda chatarra localizada en propiedad privada o en los alrededores de ésta corresponden al dueño de la propiedad. En todo caso que no se pueda identificar a una persona responsable de dicho vehículo de motor o chatarra en las inmediaciones donde esta éste localizado, se le adjudicará responsabilidad al dueño registral del mismo.

Para el recogido y disposición de chatarra se utilizará el siguiente procedimiento:

1. MTA a través de la Policía Municipal, Estatal o cualquiera otro funcionario o empleado autorizado por el Alcalde o su representante autorizado dejará un aviso en el cristal de la chatarra, de no tener cristales la dejará adherido en lugar visible.

2. El MTA concederá hasta setenta y dos (72) horas a partir del momento en que se coloque el aviso.

Excepción: Cuando dicha chatarra constituya un peligro inminente en la vía pública para la cual se le requerirá la remoción de la chatarra de inmediato.

3. El Oficial de la Policía Municipal, Estatal o el empleado o funcionario autorizado será responsable de rendir un informe sobre la gestión realizada que deberá incluir, pero no se limitará, a describir el vehículo de motor, indicar la ubicación física en la que se encuentra, si tiene tablilla deberá anotarla. Con el informe se creará un expediente que deberá contener una descripción de la chatarra o una fotografía de la chatarra en que se incluirá una certificación expedida por el agente del orden público de que en efecto colocó el aviso o foto del aviso pegado en la chatarra. El informe deberá contener fecha, hora en que se colocó el aviso y el nombre, firma del funcionario o empleado y además el número de placa, en el caso de que sea policía.

4. A modo de excepción, y en el caso de que el Policía Municipal, Estatal o empleado o funcionario conozca quién es el dueño del vehículo, deberá notificar a éste para que remueva el vehículo en el término dispuesto en el Inciso 2 de esta Sección.

5. Quedan debidamente facultados para implantar este Artículo las siguientes dependencias municipales: Policía Municipal, Obras Públicas, Control Ambiental y la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias. Además quedan facultados para implantar el mismo la Policía de Puerto Rico.

6. En las instancias en las que el ciudadano solicite que sea removida una chatarra que sea de su propiedad, ello tendrá un costo de cien dólares (\$100.00). Para completar el proceso de remoción de la chatarra se requerirá que el ciudadano autorice por escrito al MTA a recoger y disponer dicha chatarra cuando ésta se encontrase en una propiedad privada. En el caso de que el ciudadano demuestre indigencia y así lo certifique la Oficina de Servicios al Ciudadano del MTA se le solicitará el pago de treinta dólares (\$30.00) o el costo nominal para la disposición de la chatarra, lo que sea mayor. El pago por concepto de la disposición de la chatarra se efectuará en el área de recaudaciones del municipio. Se expedirá un recibo de pago del

cual deberá llevar copia al Departamento de Control Ambiental o la dependencia encargada para efectuar el trabajo relacionado a la disposición de la chatarra.

Multa Administrativa: Mil dólares (\$1,000.00) por infracción.

Artículo 4.14 – Protección de las farolas

Se prohíbe de cualquier forma:

1- Fijar rótulos, afiches promocionales, propaganda de venta y otro material gráfico. Sostener en las farolas cruzacalles, amarrar toldos para proteger mercancía, raspar o pintar su estructura, remover parte o quitar las luminarias y otros accesorios de las farolas y la destrucción de las farolas.

Multa Administrativa: Doscientos dólares (\$200.00), más los costos de reparación o reposición de farolas.

Artículo 4.15- Construcción que afecta la preservación y conservación de ríos y quebradas

Se prohíbe toda construcción colindante a menos de cinco (5) metros de un río, quebrada, o cualquier otro cuerpo de agua en la jurisdicción del MTA sin la correspondiente autorización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales más el debido informe endosado por la Oficina de Planificación y Ordenación Territorial del MTA.

Cuando se trate de una quebrada o un arroyo, previo a comenzar a construir, deberá haber una cesión de faja de terreno con un ancho mínimo de cinco (5) metros lineales a favor del MTA. Esta faja se mantendrá únicamente para la conservación del cuerpo de agua. No podrá comenzarse ninguna construcción sin antes haberse cedido la faja de terreno al MTA.

Multa Administrativa: Cien dólares (\$100.00) diarios a partir de que se expida el boleto hasta que se limpie a satisfacción del Municipio más reparar el daño causado. El MTA notificará al Departamento de Recursos Naturales de la situación.

Artículo 4.16 Contaminación: Obstrucción de cuerpo de agua

Ninguna persona realizará construcción o edificación alguna, arrojará desperdicios, o realizará actividades que obstruyan el libre fluir de los cuerpos de agua o que de alguna forma los contamine.

Multa Administrativa: Ordenar inmediatamente la remoción, limpieza u ordenar que cese la actividad que obstruya el libre fluir de las aguas o su contaminación. Mil dólares (\$1,000.00) mas el costo de limpieza.

Artículo 4.17 – Estructuras con valor histórico

Ninguna persona podrá alterar, destruir o permitir la alteración o destrucción de cualquier estructura con algún valor histórico sin contar con la previa aprobación del Instituto de Cultura Puertorriqueño y del MTA.

Multa Administrativa: Mil dólares (\$1,000.00) por infracción.

Artículo 4.18 - Yacimientos arqueológicos

Ninguna persona podrá realizar o permitir la realización de excavaciones indiscriminadas en terrenos del MTA con el propósito de saquear los yacimientos de la zona ni afectar yacimientos existentes o realizar las mismas sin la autorización de las agencias competentes.

Multa Administrativa: Mil dólares (\$1,000.00) por infracción.

Artículo 4.19 – Prohibición de Prostitución

Se prohíbe a toda persona que, con ánimo de lucro, para satisfacer la lascivia ajena, promoviera o hiciera posible la prostitución de cualquier persona aún con el consentimiento de ésta. Se prohíbe a toda persona de uno u otro sexo que, en lugar público, hiciera proposiciones obscenas para fines de prostitución o lascivia. Se prohíbe a toda persona que hiciera de la prostitución ajena o propia un medio habitual de vida. Se prohíbe a toda persona que indujera a

cualquier persona a entrar a la prostitución. Se prohíbe a toda persona que observare una conducta ofensiva e indecorosa y transitar por las vías públicas de la municipalidad.

Multa Administrativa: Mil dólares (\$1,000.00) por infracción.

Artículo 4.20 – Prohibición de exposiciones deshonestas en sitios públicos.

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o exposiciones deshonestas en cualquier sitio público. Igualmente, toda persona que permita que menores de edad bajo su custodia lleven a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este artículo será responsable de esta violación.

Multa Administrativa: Doscientos dólares (\$200.00) por infracción.

Artículo 4.21 – Prohibición de pernoctar en sitios públicos y privados

Se prohíbe pernoctar en cualquier sitio público o privado, en el caso de esto último, sin el consentimiento de aquella persona con derecho sobre el mismo.

Multa Administrativa: Para la primera ocasión en la cual se infrinja esta disposición el oficial del orden público autorizado expedirá un boleto señalando la infracción y multa impuesta. Cuando la persona solicite una vista administrativa será referido por la Unidad de Revisión Administrativa a la Oficina de Servicios al Ciudadano del MTA para evaluar, recomendar y apoyar las gestiones necesarias para evitar la situación objeto de dicha infracción. La Oficina de Servicios al Ciudadano del MTA notificará a la Unidad de Revisión Administrativa su recomendación final sobre el caso ante su consideración. En el caso de que sea un menor de edad se notificará de inmediato al Departamento de la Familia.

En el caso de no solicitar la vista administrativa la multa será de cien dólares (\$100.00) por la primera infracción. Las infracciones

subsiguientes la multa administrativa es de doscientos dólares (\$200.00).

CAPÍTULO V **CALIDAD AMBIENTAL**

Artículo 5.01- Control de ruidos

Se prohíbe la emisión de ruidos excesivos e innecesarios resultantes del uso de radio, altoparlantes, dentro y fuera de los negocios, residencias y/o vías públicas, campanas, pitos, velloneras, bocinas, sirenas, artefactos instalados en vehículos y cualquier otro medio que perturbe la tranquilidad de los residentes.

Multa Administrativa: Cien dólares (\$100.00) dólares por la primera violación; por la segunda violación: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) y por una tercera o subsiguientes violaciones: Quinientos dólares (\$500.00).

Para cualquier actividad que se desee celebrar en su residencia o apartamento deberá solicitar un permiso con no menos de quince (15) días antes de la misma, en la Comandancia de la Policía Municipal y se faculta al Comisionado a otorgar dicho permiso hasta las doce 12:00 a.m. previa investigación con los vecinos.

Artículo 5.02- Deberes sobre la propiedad

Constituye un elemento de prioridad dentro del MTA la limpieza y estética de las áreas y lugares donde se llevan a cabo actividades comerciales, así como en los alrededores que están bajo el control y custodia de los dueños y usuarios de estas propiedades.

Todo dueño, usufructuario, arrendatario, administrador, inquilino, ocupante, donatario, poseedor de hecho, o todo aquel que se sirva de una propiedad residencial, comercial o para otros fines, según sea el caso, deberá:

A. Mantener limpio los alrededores y/o sus áreas inmediatas a la acera, éstas deberán estar libre de basura y desperdicios o cualquier

otro material de igual naturaleza que fuere perjudicial a la salud, indecoroso u ofensivo al ambiente, al orden, la estética y a la seguridad pública.

B. Mantener limpia y en buen estado cualquier verja que tenga la propiedad que delimite sus puntos de colindancia o que se haya colocado por razones de seguridad.

C. Mantener limpias las estructuras y edificios ubicados en los solares y mantenerlos libres de escombros, basura y todo tipo de desperdicios.

Se establece la presunción rebatible de que todo recipiente o desperdicio cercano a un negocio o residencia provienen, pertenecen o fueron depositados por los propietarios de éstos.

Multa Administrativa: Primera infracción de doscientos (\$200.00) dólares, en caso de reincidencia se impondrá una multa de quinientos (\$500.00) dólares. Esta multa podrá ser impuesta por la Policía Municipal o Estatal o por el Funcionario o Empleado Municipal designado para ejercer esta función conforme se disponga.

Artículo 5.03-Estorbos públicos

Ningún dueño o poseedor de propiedad, edificación o solar permitirá que el mismo se convierta en estorbo público. Se entenderá por estorbo público cualquier inmueble (estructura o solar) que amenace la seguridad pública y/o que sea perjudicial a la salud como consecuencia de las inmundicias o desperdicios que allí se depositen, que afeen el ornato público, que se preste para la comisión de delitos, fechorías o actos indecorosos, que obstruyeren el libre goce de las propiedades aledañas que ilegalmente obstruyeren el libre tránsito, ello indistintamente ocurra en urbanizaciones con acceso controlado, sectores, comunidades y barrios.

Todo procedimiento se iniciará mediante la preparación de un escrito por el Alcalde o cualquier otro funcionario que el Alcalde designe, haciendo la determinación oficial preliminar de declaración de

estorbo público, la cual será notificada personalmente o por carta con acuse de recibo a todas las partes con interés en la propiedad. El Alcalde emitirá una determinación oficial preliminar de declaración de estorbo público después de recibir un informe de los Directores de la Oficina de Planificación y Ordenación Territorial, del Departamento de Ornato o Control Ambiental y la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias. En dicho informe deberá hacerse constar su evaluación de la propiedad, estructura o solar y su recomendación para la declaración preliminar de dicha propiedad como estorbo público.

Dicha notificación indicará que el querellado o persona notificada con interés en la edificación tendrá término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de recibo de la misma, para presentar sus objeciones por escrito y/o comparecer por sí o representado por un abogado con la prueba documental y/o testifical que estime conveniente y de su derecho a solicitar una vista administrativa. En caso de objeción y solicitud de vista por la parte afectada, se señalará una vista dentro de los próximos veinte (20) días de haberse recibido la objeción, la cual deberá notificarse por anticipado al afectado por los menos con diez (10) días antes de la misma e indicará fecha, hora y lugar. La vista deberá celebrarse ante un oficial examinador, el cual deberá ser Abogado Notario y quien someterá dentro de los diez (10) días contados desde la celebración de la vista, un informe al Alcalde con una transcripción de la evidencia presentada y admitida, sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, así como su recomendación en cuanto a si debe dejarse sin efecto, confirmarse o enmendarse la determinación inicial. El Alcalde a su vez notificará dentro de los diez (10) días subsiguientes a la parte afectada, su decisión de que:

- a) se sostiene la determinación preliminar y se declara estorbo público la propiedad, edificación o solar; o
- b) se deja sin efecto la misma, o
- c) se sostiene con enmiendas y se declara estorbo público la propiedad, edificación o solar.

De esta determinación se podrá recurrir al Tribunal Municipal en un procedimiento de revisión dentro del término de diez (10) días, a

partir de la fecha de notificación de la determinación. De la decisión del Tribunal Municipal podrá recurrirse mediante *certiorari* al Tribunal Superior de Puerto Rico.

De no objetarse la determinación preliminar dentro del término concedido, se entenderá que la parte afectada renuncia al derecho de una vista administrativa. En este caso se declarara estorbo público la propiedad, edificación o solar al vencimiento del término que hubiese tenido la parte afectada para objetar o solicitar vista administrativa.

En caso de que se desconozca el nombre y la dirección del interesado o interesados en la propiedad, estructura o solar, luego de llevar a cabo las diligencias para identificarlo y/o localizarlo:

- a) se emitirá un escrito por la Unidad de Revisión Administrativa a los efectos de que se hicieron las diligencias razonables para localizarlo;
- b) se publicará un aviso en un periódico de circulación general, una vez por semana, durante dos semanas sucesivas, notificando la querrela y celebración de audiencias;
- c) se fijará en un sitio conspicuo en el lugar afectado, un aviso declarando estorbo público la propiedad, estructura o solar; copia del aviso publicado y se emitirá un escrito por la Unidad de Revisión Administrativa haciendo constar la fijación de ese aviso.

Cuando se declarase estorbo público una propiedad, estructura o solar la persona natural o jurídica con interés en la misma tomará las medidas pertinentes para eliminar el estorbo público, bien sea reparando, modificando, mejorando, clausurando o demoliendo la propiedad, estructura o solar, dentro de los siguientes treinta (30) días de emitida la determinación de estorbo público.

Cualquier estructura con algún valor histórico no será alterada ni destruida sin antes consultar al Instituto de Cultura y lograr su aprobación sobre cualquier pedido de demolición o reparación, salvo en aquellos casos donde la estructura constituya un peligro inminente en la vecindad y cree un estado de emergencia tal que el MTA no tenga más alternativa que el proceder a destruir la propiedad o eliminar el estado de peligrosidad. El Alcalde o su representante

autorizado solicitará a la Policía de Puerto Rico, al Cuerpo de Bomberos y al Departamento de Salud a través de su Programa de Salud Ambiental, que evalúen la propiedad, estructura o solar, que haya sido declarado estorbo público. Si al cabo de diez (10) días de recibida la notificación por las agencias antes mencionadas no se recibe escrito, comunicación o recomendación alguna de las mismas se entenderá que se allanan a la determinación de declaración de estorbo público realizada por el MTA.

En caso de que la persona natural o jurídica afectada por la orden de reparar, modificar, mejorar, clausurar o demoler no cumpliera con la misma dentro del término señalado, procederá el MTA a reparar, modificar, mejorar o clausurar la propiedad, estructura o solar de acuerdo con la orden, pero si tales reparaciones, modificaciones, mejoras, clausuras no pueden hacerse a un costo razonable en relación con el valor de la propiedad (se entenderá razonable el treinta por ciento (30%) del valor de la estructura al momento de la orden), el MTA podrá hacer desaparecer o demoler y remover los escombros de la estructura destruida y el costo de tales reparaciones, modificaciones, mejoras, clausura, demoliciones y/o remoción de escombros le será cobrado al responsable de la propiedad. Disponiéndose que todo lo anterior estará sujeto a la disponibilidad de fondos que para esos propósitos hayan sido asignados en el presupuesto del MTA.

Se autoriza al Alcalde del MTA a hacer las gestiones pertinentes para constituir un gravamen a favor del Municipio de Trujillo Alto en el Registro de la Propiedad correspondiente sobre la titularidad del solar afectado por el importe de los gastos incurridos y no recobrados por el MTA en la gestión de limpieza o eliminación de la condición detrimental que motivara la aplicación de este Artículo. Así, también, se autoriza al Alcalde a hacer las gestiones pertinentes con el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) para que dicha agencia realice cualquier gestión de cobro en representación del Municipio, utilizando el mecanismo provisto para el cobro de la Contribución sobre la Propiedad. Una vez agotadas las gestiones del CRIM para el cobro del este gravamen, el municipio podrá iniciar los procedimientos de expropiación a tenor con las disposiciones de los Artículos 2.001(c) (d) y 10.002 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la

Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico esta Ley.

Multa Administrativa: En caso de que se determine quién es el dueño de la estructura denominada estorbo público y haga caso omiso al requerimiento, habrá una multa de mil dólares (\$1,000.00) y la orden para que elimine el estorbo público, ello sin limitar la posibilidad de acudir a los Tribunales de Justicia para solicitar que se cumpla con lo ordenado. En ambos casos el propietario o parte con interés, debe pagar al Municipio dentro del término de treinta (30) días el monto invertido en el procedimiento.

Artículo 5.04 - Talleres y reparaciones

Ninguna persona causará o permitirá que una propiedad sea utilizada como taller de mecánica, hojalatería y pintura para la reparación de vehículos de motor o para el salvamento o recobro de piezas de los mismos (junker) sin contar con todos los permisos pertinentes. Se considerará que estas actividades se realizan con fines comerciales cuando dos (2) o más vehículos estén siendo reparados o partes de los mismos permanezcan en la propiedad por más de treinta y seis (36) horas consecutivas aún cuando éstos pertenezcan al mismo propietario.

Multa Administrativa: Cien dólares (\$100.00) diarios a partir de que se expida el boleto y el costo por la remoción de los vehículos.

Artículo 5.05- Protección de árboles y jardines públicos

A. Queda terminantemente prohibido construir, canalizar o socavar, sin los debidos permisos gubernamentales, dentro de la línea de goteo del árbol (área bajo la copa de un árbol), midiendo éste desde el tronco hasta la terminación de la copa extendida.

B. Queda prohibido el remover, apropiarse, tirarle desperdicios, dañar o mutilar las plantas, flores, árboles, arbustos o la vegetación que forma parte de cualquier jardín público en el MTA, así como el afectar de cualquier otra manera estos jardines.

Excepción: la poda, remoción y corte de árboles que cuenten con los correspondientes permisos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o cualquier agencia competente.

Multa Administrativa: Cien dólares (\$100.00) y reponer el daño si lo hubiere.

Artículo 5.06- Contenedores de basuras en negocios

Todo dueño u operador de comercios de todo tipo deberá colocar en el área inmediata a su lugar de operación envases apropiados para el recogido y disposición de basura y otros desperdicios. Toda persona que tenga dentro de la jurisdicción del MTA una actividad comercial o negocio cuya explotación genere basura y desperdicios sólidos en un volumen semanal mayor de siete (7) drones, o recipientes de cincuenta y cinco (55) galones máximo cada uno, vendrá obligado a colocar un contenedor o los contenedores que sean necesarios para depositar allí los desperdicios sólidos en un área especial aledaña al edificio o estructura del negocio. El lugar seleccionado para ubicar el contenedor deberá estar cerrado y protegido de tal forma que no tengan acceso a la basura, animales o personas. El contenedor deberá mantenerse limpio y pintado para que no se afecte la estética del área y no deberá ser instalado en propiedad pública o del MTA.

Multa Administrativa: Primera infracción: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00); segunda infracción: quinientos dólares (\$500.00) y mil dólares (\$1,000.00) por infracciones subsiguientes.

Artículo 5.07- Depósito de desperdicios en sitios públicos

Se prohíbe el colocar, depositar, tirar o lanzar en sitios públicos, aceras, jardines, calles, parques, plazas y paseos o avenidas del MTA cualquier clase de:

A. Basura o desperdicios, papeles, envolturas, latas, colillas, frutas o cualesquiera materiales ofensivos al ambiente, la salud o a la seguridad pública.

Multa Administrativa: Cien dólares (\$100.00) por infracción y trescientos dólares (\$300.00) por infracciones subsiguientes.

B. Animales muertos, neumáticos, escombros, ramas o troncos de árboles, vehículos de transportación terrestre o área, marítima, bolsas de basura, muebles y enseres de cualquier naturaleza o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud, estética o seguridad pública.

Multa Administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por la primera infracción, quinientos dólares (\$500.00) por la segunda infracción y mil dólares (\$1,000.00) por infracciones subsiguientes. Además, el infractor deberá recoger y disponer adecuadamente de dichos materiales y/o desperdicios.

C. El MTA creará un itinerario en que brindará el recogido de basura. Informará el horario mediante una campaña de orientación por cualquiera de los siguientes medios: radio, prensa escrita, televisión, pasquines, panfletos informativos, colocación de avisos en al menos tres (3) lugares públicos tales como: la Casa Alcaldía, el Correo, el Terminal de Vehículos Públicos, cualquiera de las dependencias municipales. Solamente se permitirá que residentes o comerciantes coloquen zafacones en las áreas públicas designadas por el MTA en el día y hora asignado para ello.

Multa Administrativa: Cien dólares (\$100.00) la primera infracción y doscientos dólares (\$200.00) por las infracciones subsiguientes.

Artículo 5.08 – Notificación de establecimientos que venden artículos por “SERVI-CARRO”.

A. Toda persona que se dedique al negocio de expendio de alimentos mediante el concepto de “servi-carro”, o a pie por una ventanilla deberá colocar una notificación o aviso en un sitio visible en la ventanilla donde los clientes recogen los mismos y en la puerta del local. Dicho anuncio o notificación al cliente deberá contener información que oriente y eduque al cliente de su deber de no arrojar basura en el piso, calle, acera, avenida y demás lugares públicos.

Multa Administrativa: Trescientos dólares (\$300.00) semanal hasta cumplir con el requisito.

Artículo 5.09 - Horario para el recogido de desperdicios sólidos

Toda industria privada que se dedique al recogido de desperdicios sólidos en cualquier área residencial podrá hacerlo entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y nueve de la noche (9:00 p.m.).

Multa Administrativa: Quinientos dólares (\$500.00) por infracción.

Artículo 5.10 – Depósito de materiales de construcción

Ninguna persona depositará o permitirá el depósito de arena, piedra y otros materiales de construcción en las aceras, calles, paseos o avenidas del MTA. De la persona demostrar que dicha construcción es legal y cuenta con todos los permisos y endosos de todos los organismos con competencia y haber pagado los arbitrios de construcción, en aquel caso que aplique, no se le expedirá dicha multa. En este caso deberá colocar vallas o cinta de seguridad para evitar accidentes.

Multa Administrativa: Cien dólares (\$100.00) diarios a partir de que se expida el boleto.

Artículo 5.11– Recipientes públicos para depósito de desperdicios

Ninguna persona efectuará o permitirá la remoción, incautación, destrucción, alteración o traslado de recipientes colocados por el MTA o por personas privadas para el depósito de desperdicios.

Multa Administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) primera infracción; subsiguientes infracciones quinientos dólares (\$500.00).

Artículo 5.12 – Disposición y recogido de desperdicios en zona urbana

Ninguna persona efectuará o permitirá dentro de la zona urbana:

- A. La acumulación o manejo de desperdicios en lugares no autorizados por el MTA. El depósito de cartones para su disposición que no estén en paquetes de no más de veinticinco libras (25 lb.);
- B. La exposición de desperdicios sólidos de negocios y/o residencias fuera del local antes de las 4:30 p.m., ni después de las 6:00 a.m. los días laborables, en el día de su recogido por el Municipio;
- C. La colocación de desperdicios sólidos en las aceras, frente a tiendas o residencias, o en solares adyacentes fuera del itinerario establecido para su recogido.
- D. El depósito de desperdicios sólidos fuera de los negocios y residencias los días de fiestas oficiales, sábados (excepto en el centro urbano) y los domingos.

Multa Administrativa: La primera falta administrativa conllevará la expedición de una Notificación Formal de Cortesía y una orientación sobre las penalidades que conlleva las subsiguientes violaciones. La segunda violación conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos (\$200.00) dólares. Una tercera violación será sancionada con multa de trescientos (\$300.00) dólares. Una cuarta violación y las subsiguientes serán sancionadas con multa de quinientos dólares (\$500.00).

Artículo 5.13 – Prohibición sobre usos de fuentes de agua decorativas

Se prohíbe bañarse, meterse, mojarse, arrojar o depositar líquidos, químicos, desperdicios sólidos, o lavar ropa o arrojar cualquier objeto, líquidos o detergentes dentro de las fuentes de agua decorativas, localizadas en plazas, parques, áreas verdes o sitios públicos del MTA. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad o animales bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este Artículo será responsable de esta violación.

Multa Administrativa: Cien dólares (\$100.00) por infracción.

Artículo 5.14 – Daños al arte público

A. Se prohíbe pintar, dañar, mutilar o de cualquier forma afectar o alterar a los monumentos, estatuas, esculturas, pinturas o fuentes de agua establecidas en los lugares públicos del MTA.

Multa Administrativa: Mil dólares (\$1,000.00) y responder en daños y perjuicios en cualquier acción que presente el MTA.

B. Cualquier daño a cualquier manifestación artística según definida en este Código queda por el presente prohibida.

Multa Administrativa: Mil dólares (\$1,000.00) más responder en daños y perjuicios por cualquier acción que presente el MTA y/o el autor de la misma.

Artículo 5.15- Quema de bienes orgánicos y no orgánicos

Se prohíbe la quema de pasto, ramas de árboles, troncos de árboles, hojas de árboles o cualquier parte de estos, basura, neumáticos, papeles, cartones, chatarra, madera o cualquier otro artículo.

Multa Administrativa: Cincuenta dólares (\$50.00). Infracciones subsiguientes: Cien dólares (\$100.00). En caso de que dicha actividad ilegal cause daños a la propiedad pública y privada la persona viene obligada a indemnización y se somete a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El MTA notificará el incidente a la Junta de Calidad Ambiental.

CAPÍTULO VI

PROTECCIÓN A MENORES

Artículo 6.01- Toque de queda

Ningún padre, madre, tutor o encargado permitirá que menores de dieciséis (16) años transiten o permanezcan por calles, plazas, barrios u otros sitios similares del MTA, después de las 9:00 p.m., sin estar acompañados de su padre, madre, tutor o encargado.

El menor de dieciséis años (16) que se encuentre en la calle, plaza, parques, barrios u otros lugares similares después de la hora anteriormente indicada en este Artículo, sin estar acompañado por su padre, madre, tutor o encargado, será llevado por el Policía Estatal, Municipal, Funcionario o Empleado Municipal debidamente designado para esos fines hasta su residencia.

Excepción: Que se encuentre en una actividad deportiva, cívica, cultural o religiosa mientras se encuentre en tránsito de la actividad a su residencia.

Multa Administrativa: Al padre y/o madre, tutor o encargado del menor: cincuenta (\$50.00) dólares. Por infracciones subsiguientes la multa ascenderá a cien (\$100.00) dólares por cada infracción. Con sujeción a que se procese por violación a cualquier otra ley que viole. Cuando la conducta de dicho menor constituya un patrón en violación a esta disposición el MTA notificará al Departamento de la Familia.

Artículo 6.02- Máquinas de diversión

Se prohíbe instalar o permitir la instalación de máquinas de diversión a una distancia menor de cien (100) metros de cualquier escuela pública o privada o centro de cuidado certificado. Igualmente, se prohíbe permitir la operación de las mismas por menores de dieciocho (18) años de edad. Los comercios en los que se encuentren estas máquinas deberán colocar un aviso en un área visible que así lo exprese.

Multa Administrativa: Doscientos dólares (\$200.00) por la primera infracción y quinientos dólares (\$500.00) por cada infracción adicional.

CAPÍTULO VII

CONTROL DE TRÁNSITO Y ORDENAMIENTO VEHICULAR

Artículo 7.01- Parar, Detener o estacionar un vehículo de motor en sitios específicos

1. Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo de motor en la vía pública en los sitios mencionados más adelante, excepto cuando sea necesario por una emergencia, para evitar conflictos con el tránsito o en cumplimiento de la Ley por indicación específica de un agente del orden público y ante un semáforo o una señal de tránsito:

- A. Sobre una acera;
- B. Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras;
- C. Sobre un paso de peatones;
- D. Paralelo a o al lado opuesto de una excavación y obstrucción cuando al detenerse, pararse o estacionarse puede causar interrupción al tránsito en general;
- E. Paralelo y contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública;
- F. Sobre un puente o estructura elevada en una carretera;
- G. A más de un pie (1') del borde de la acera o encintado;
- H. En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales, a menos que posean un distintivo expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas autorizándolo a estacionarse;
- I. Sobre zona o pavimento de rodaje.

2- Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo de motor en vía pública de zona rural, a menos que lo haga fuera de la zona de rodaje. Se dejará suficiente espacio al lado opuesto del vehículo parado, detenido o estacionado para el paso de los demás vehículos. El vehículo que estuviere parado detenido o estacionado deberá quedar visible desde una distancia de doscientos (200) pies en ambas direcciones de la vía pública. Esta sección no se aplicará al conductor de un vehículo que sufre desperfectos mecánicos y fuere necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública desprovista de paseos, siempre y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada, intersección en cuyo caso deberá ser removido rápidamente.

Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar o descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de carga y descarga y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un periodo mayor de una hora durante las horas y días laborables.

Multa Administrativa: Cien dólares (\$100.00) por infracción.

Artículo 7.02- Lugares de estacionamientos; Prohibiciones

Ninguna persona podrá detener o estacionar un vehículo en los siguientes sitios:

- 1- Dentro de una distancia de quince (15) pies de una boca de incendio;
- 2- A menos de tres (3) pies de cualquier entrada o salida de un garaje. Esta prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada o salida de dicho garaje cuando la vía pública fuere tan estrecha que al estacionar un vehículo en dichos sitios éste obstruya la entrada o salida de los vehículos. Esta disposición no cubrirá al conductor o dueño de un vehículo cuando éste lo estacione a la entrada del garaje de su residencia y siempre que no haya disposición legal o reglamento u ordenanza municipal prohibiendo el estacionamiento de vehículos en el lado de la vía pública y a la hora que dicho conductor o dueño haya estacionado su vehículo.
- 3- En los sitios destinados para la parada de autobuses;
- 4- Dentro de una distancia de diez (10) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, señal de "Pare" o señal de "Ceda el Paso", medidos desde la orilla del encintado o paseo;
- 5- En cualquier vía pública con el propósito de:

A- Usar la vía pública en el negocio de venta, anuncio, demostración o arrendamiento de vehículos o cualquier otra mercancía;

1. Lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículo, excepto respecto a este último, una reparación de emergencia.

- 6- A menos de seis (6) pies de una esquina.
- 7- Lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículo en propiedad municipal, incluyendo pero sin limitarse, canchas y parques, sin la debida autorización.

Multa Administrativa: Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

Artículo 7.03 - Reductores de velocidad

Ninguna persona construirá o instalará controles físicos o reductores de velocidad en las vías públicas sin autorización del MTA y de las personas afectadas por la acción.

Multa Administrativa: Doscientos dólares (\$200.00) por infracción.

Artículo 7.04- Estacionamientos para personas con limitaciones

Ninguna persona podrá estacionar ilegalmente un vehículo de motor en las áreas especialmente marcadas y reservadas para vehículos de motor privado de personas con impedimentos.

Multa Administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por infracción.

Artículo 7.05- Obstrucción de Rampas para personas con limitaciones y estacionamientos para personas con limitaciones

Ninguna persona estacionará un vehículo de motor obstruyendo una rampa de acceso para personas con impedimentos, ni el acceso a un estacionamiento de impedidos.

Multa Administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por infracción.

Artículo 7.06 - Estacionamiento en zona restringida

Ninguna persona estacionará un vehículo de motor en un área debidamente identificada por las autoridades gubernamentales con un rótulo de “No Estacione” y/o con encintado pintado de amarillo.

Multa Administrativa: Cincuenta dólares (50.00) por infracción.

Artículo 7.07 - Reservación de espacios de estacionamiento

Ninguna persona reservará un estacionamiento en las vías públicas del MTA mediante el uso de sillas, pedazos de madera, drones, sogas, cadenas o cualquier otro medio no autorizado.

Multa Administrativa: Cincuenta dólares (\$50.00) la primera violación, por la segunda violación: cien dólares (\$100.00) y por subsiguientes violaciones doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

Artículo 7.08 - Regateo en las vías públicas

Se prohíben las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras estatales y del MTA.

Se debe establecer como presunción que no está autorizado a menos que se realicen en los lugares destinados para ello.

Multa Administrativa: Por una primera infracción, multa de doscientos cincuenta dólares (\$250). Por segunda infracción multa de quinientos dólares (\$500.00). Por subsiguientes infracciones multa de mil dólares (\$1,000.00).

Artículo 7.09 – Vehículos de campo traviesa - “Four Tracks” y motoritas

Se prohíbe el uso de vehículos de campo traviesa como “Four Tracks”, motoritas y/o cualquier otro vehículo que no esté autorizado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a transitar en las vías públicas, plazas, estacionamientos, parques pasivos y públicos de MTA.

Excepción: Que este equipo sea utilizado por la Policía Estatal, Municipal o cualquier otro empleado público de cualquier agencia de

gobierno con la debida autorización de su supervisor y en el desempeño de sus funciones.

En caso de que quien opere el mismo sea un adulto éste deberá pagar una multa de quinientos dólares (\$500.00) la primera infracción; setecientos dólares (\$700.00) la segunda infracción y mil dólares (\$1,000.00) las infracciones subsiguientes.

En la eventualidad de que quien lo opere sea un menor de edad y que no esté acompañado por un adulto, se notificará al padre, madre o tutor del menor sobre la acción del menor y se le impondrá una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por infracción.

Artículo 7.10 - Construcción en calles, aceras, encintado o estructuras sin autorización.

Ninguna persona, entidad pública y/o privada, agencia y/o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá construir, remover asfalto o concreto, colocar postes, hacer excavaciones o de alguna manera realizar trabajos de clase alguna en una calle, acera, encintado o estructura del MTA sin estar autorizado por escrito por este. En caso de realizarse alguno de estos trabajos, previa autorización, deberá, a su costo, dejar el área afectada por los trabajos en igual o mejor condición en que se encontraba la misma antes de éstos.

Multa Administrativa: Quinientos dólares (\$500.00) por cada violación. En caso de no reparar o llevar la calle a la condición en que se encontraba, deberá pagarse una penalidad adicional de quinientos dólares (\$500.00), más los gastos en que el MTA incurra por la reparación de la calle, acera, encintado o estructura del MTA.

CAPÍTULO VIII **CONTROL DE MASCOTAS Y ANIMALES EN GENERAL**

Artículo 8.01 - Inscripción de perros y gatos

Todo residente del MTA vendrá obligado a inscribir sus perros y gatos de cuatro (4) meses de edad en adelante en el Departamento

de Control Ambiental. Por la primera violación a este Artículo se impondrá una multa de cincuenta dólares (\$50.00) y por violaciones subsiguientes cien dólares (\$100.00) de multa.

Artículo 8.02 - Custodia de animales en vías públicas

A. Toda persona que camine por cualquier vía pública del MTA con algún animal de cualquier clase debe sujetar a dicho animal mediante el uso de un collar y cadena, cuerda, sogas o cualquier otro mecanismo que permita al custodio mantener el control y seguridad sobre el animal.

Multa Administrativa: Por la primera violación a este inciso A se impondrá una multa de cincuenta dólares (\$50.00) y por violaciones subsiguientes cien dólares (\$100.00) de multa.

B. Se prohíbe la monta de equinos (ejemplo: caballos) sin el debido equipo de seguridad, el cual como mínimo incluirá un chaleco reflectivo o luminiscente para el jinete y bandas reflectivas o luminiscentes en cada pata del animal. Esta disposición aplicará todos los días en un horario de 6:00 p.m. a 6:00 a.m.

Multa Administrativa: Por la primera violación a este inciso B se impondrá una multa de cien dólares (\$100.00), por la segunda violación una multa de doscientos cincuenta (\$250.00) y por violaciones subsiguientes quinientos dólares (\$500.00) de multa.”

Artículo 8.03 - Animales prohibidos

La posesión o venta de los siguientes animales estará prohibida en el MTA, excepto por personas que tengan licencias especiales expedidas por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales:

- a) Especies de vida silvestre perjudiciales – son aquellas especies que el Secretario de Recursos Naturales designe mediante reglamento como perjudiciales a los mejores intereses de Puerto Rico.
- b) Especies exóticas – son aquellas que han sido introducidas y que de acuerdo con el criterio del

Secretario de Recursos Naturales y Ambientales no son parte de la flora y fauna nativa de Puerto Rico.

- c) Especies vulnerables o en peligro de extinción – son aquellas especies de vida silvestre cuyos números poblacionales son tales que a juicio del Secretario de Recursos Naturales y Ambientales requieren especial atención para asegurar su perpetuación en el tiempo y el espacio físico donde existen y que se designen por éste mediante reglamento.

Para efectos de este Código se denominarán como animales prohibidos para su posesión o venta a: peces “piraña”, chimpancés, gorilas, cocodrilos, caimanes o reptiles similares, arañas, o serpientes venenosas, leones, pumas, panteras, tigres, jaguares, o cualquier otro felino salvaje perteneciente a este grupo o familia, elefantes, camellos, jirafas, perros “Pitbulls Terriers” y/o cualquier otro perro producto de su cruce o cualquier animal en peligro de extinción. Esto no limita la inclusión de aquellos animales que están reglamentados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, los cuales está igualmente prohibida su posesión y venta.

Multa Administrativa: Por la primera violación a este artículo se impondrá una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) y por violaciones subsiguientes quinientos dólares (\$500.00) de multa.

Artículo 8.04 - Áreas restringidas

Ninguna persona llevará animales a áreas de recreación activa o pasiva, incluirá pero no se limitará a parques, plaza pública, aceras, canchas, entre otras, excepto cuando sea parte de un espectáculo o celebración especial para la cual se tengan los correspondientes permisos. Se exceptúan de esta disposición a los perros guías de personas no videntes o con impedimentos visuales mientras se estén usando para dichos propósitos.

Multa Administrativa: Por la primera violación a este artículo se impondrá una multa de cincuenta dólares (\$50.00) y por violaciones subsiguientes cien dólares (\$100.00) de multa.

Artículo 8.05 – Venta o donación de animales en establecimientos y vías públicas

Ningún establecimiento, institución ni persona podrá:
Vender o dar en adopción animal alguno sin que éstos estén vacunados e inscritos en los casos aplicables; operar un local para mantener animales para la venta o donación ni vender éstos en la vía pública sin haber adquirido previamente los permisos necesarios para realizar dicha actividad.

Multa Administrativa: Por la primera violación a este artículo se impondrá una multa de cien dólares (\$100.00) y por violaciones subsiguientes doscientos cincuenta dólares (\$250.00) de multa. Se le requerirá además, poner al día las vacunas o de lo contrario se impondrá multa de quinientos dólares (\$500.00).

Artículo 8.06 – Animales sueltos sin la compañía de su propietario

Se multará a todo propietario, si se encontrase algún animal debidamente registrado en el Departamento de Control Ambiental, sin la compañía de su dueño y que sea recogido por personal del MTA o cualquier institución contratada para ello.

Multa Administrativa: A su dueño una multa de cincuenta (\$50.00) dólares; las subsiguientes infracciones serán penalizadas con multas de cien (\$100.00) dólares.

Artículo 8.07 – Animales de granja

Ninguna persona mantendrá en cualquiera de los patios de una residencia en áreas urbanizadas crianza o cuidado de cualquier tipo de animal de granja como, pero sin limitarse a: aves, peces, mamíferos o anfibios. Esta disposición no aplicará en el caso de que la persona tenga un permiso de excepción, debidamente aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), para el desarrollo de la crianza en solares de cinco (5) cuerdas o más y en áreas residenciales que no hayan sido urbanizadas.

Multa Administrativa: Cien dólares (\$100.00) por la primera infracción, doscientos cincuenta (\$250.00) por la segunda infracción y quinientos (\$500.00) por infracciones subsiguientes.

Artículo 8.08 – Abandonar animales

Ninguna persona abandonará animales en las vías y espacios públicos.

Multa Administrativa: Cien dólares (\$100.00) por la primera infracción, doscientos cincuenta (\$250.00) por la segunda infracción y quinientos (\$500.00) por infracciones subsiguientes.

CAPÍTULO IX **ACTIVIDAD COMERCIAL**

Artículo 9.01– Restricciones de ubicación a vendedores ambulantes

Todo vendedor ambulante deberá obtener un permiso del MTA autorizándolo a realizar este tipo de actividad comercial. Se prohíbe a los vendedores ambulantes llevar a cabo transacción comercial alguna fuera de los lugares determinados en su permiso oficial.

Multa Administrativa: Doscientos dólares (\$200.00) por la primera infracción, quinientos dólares (\$500.00) por la segunda y tercera violación y setecientos dólares (\$700.00) por violaciones subsiguientes.

Artículo 9.02 Restricciones de operaciones a vendedores ambulantes

A. Operar sin un permiso vigente expedido por la autoridad municipal según la reglamentación que establezca el MTA para dichos propósitos. No se les requerirá la licencia de negocio ambulante a:

1. Los agentes o vendedores de billetes de la lotería tradicional debidamente autorizados por el Negociado de la Lotería de Puerto Rico del Departamento de Hacienda.

2. Los vendedores de periódicos, siempre y cuando no vendan otros bienes.

3. Los portadores públicos de pasajeros y los de carga, los servicios de grúas, debidamente autorizados para prestar tales servicios por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, siempre y cuando no presten un servicio distinto al autorizado por dicha agencia.

- A. Utilizar camiones, vehículos de motor o cualquier otro medio, para exposición, expendio o venta de mercancías o artículos en las zonas de carga y descarga, en las áreas verdes o en sus alrededores, aceras de tres (3) pies de ancho o menos medidos desde la línea de colindancia de los edificios o predios de terrenos contiguos a la misma hasta el borde de la acera o área de rodaje destinada para el uso de tránsito de vehículos de cualquier vía pública.
- B. Estacionar vehículos de motor o manual dentro de las zonas de carga y descarga salvo cuando sea en vehículo con licencia a esos efectos y durante el tiempo que permita la ley.
- C. Utilizar altoparlantes, bocinas, micrófonos, o cualquier otro artefacto y/o instrumento de ampliación de sonido para anunciar artículos, promover negocio llamando la atención del público, excepto en negocios ambulantes motorizados. En estos casos se deberá obtener la correspondiente autorización del MTA.
- D. Estacionar un vehículo, anaquel, armario, tabllero y objeto análogo al lado del espacio autorizado para operar su negocio con el propósito de almacenar mercancía para ser ofrecida luego en venta.
- E. Exponer mercancías de forma tal que obstaculice la visión hacia las vitrinas de establecimientos comerciales, edificio público o garaje.
- F. Establecer o ubicar puestos de vendedores ambulantes por periodos en exceso de doce (12) horas. Deberá recoger y remover diariamente sus pertenencias, mercaderías, artefactos, rótulos u otros similares una vez transcurrido dicho periodo, salvo el caso de aquellos negocios cuyas características de construcción permitan mantener allí la mercancía por lapsos mayores al anteriormente dicho, y con la autorización previa del MTA.

Multa Administrativa: Multa Administrativa: Doscientos dólares (\$200.00) por la primera infracción, quinientos dólares (\$500.00) por la segunda y tercera violación y setecientos dólares (\$700.00) por violaciones subsiguientes.

Artículo 9.02 (a) – Obstaculización por venta en lugares públicos

Ninguna persona podrá obstaculizar o permitir que se obstaculice el tránsito de vehículos o personas por las calles y/o aceras de la ciudad mediante la venta de artículos y/o comestibles sin el debido permiso por escrito del MTA.

Multa Administrativa: Multa Administrativa: Doscientos dólares (\$200.00) por la primera infracción, quinientos dólares (\$500.00) por la segunda y tercera violación y setecientos dólares (\$700.00) por violaciones subsiguientes.

Artículo 9.03 – Utilización de vehículos

Toda persona que utilice diariamente un vehículo de cualquier tipo, arrastre o estructura en la operación de su negocio ambulante, que sea removible deberá:

- A. Usarlo y estacionarlo siguiendo las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, además de cualquier otra ley u ordenanza municipal aplicable al tránsito y vehículos.
- B. No estacionarse en los sitios de parada señalados para guaguas y vehículos de servicios de transportación pública, ni frente a ellos a una distancia menor de cinco (5) metros del lugar asignado.
- C. Dejar una distancia de cuatro (4) pies de la parte más inmediata a cualquier otro vehículo que estuviera parado en la misma línea, sea vendedor ambulante o de otra naturaleza.
- D. No estacionar el vehículo ni llevar a cabo transacción comercial alguna en la zona de rodaje, ni aceras, y deberá cumplir con la ley y reglamentos del Departamento de Transportación y Obras Publicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Autoridad de Carreteras.
- E. No utilizar vehículos de motor cuyo estado físico amenace la seguridad de sus usuarios o peatones, o que por su estado produzca ruidos que molesten la tranquilidad de los vecinos.

- F. No llevar carga en su vehículo de manera que la misma sobresalga por los lados de los extremos de los ejes de las ruedas, ni que sobresalga de la parte interior del vehículo. Igualmente cumplirá con el Reglamento Para Fijar las Dimensiones y Pesos Máximos de los Vehículos de Motor o Arrastre en Puerto Rico.
- G. En casos de vendedores que utilicen coches o carros de tracción animal deberán:
1. Abstenerse de transitar por calles y/o avenidas principales en el MTA y de comerciales cuyas zonas de rodaje tengan un solo carril de tránsito en cada dirección.
 3. Mantener el área de almacenaje dentro del coche o vehículo.
 4. Deberá llevar a cabo una limpieza diaria del área y los alrededores del lugar donde ubicó el vehículo y llevó a cabo las actividades comerciales, así como en las alcantarillas pluviales que queden en dicho lugar para asegurarse que el área donde está llevando a cabo sus actividades de negocio se mantenga siempre limpia y no afecte la estética ni el fluir de las aguas hacia y por las alcantarillas.

Multa Administrativa: Multa Administrativa: Doscientos dólares (\$200.00) por la primera infracción, quinientos dólares (\$500.00) por la segunda y tercera violación y setecientos dólares (\$700.00) por violaciones subsiguientes.

Artículo 9.04 – Prohibición de operar negocios sin licencias o permiso requeridos por Ley

Se prohíbe operar dentro del MTA cualquier negocio que no cumpla con todas las licencias, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u ordenanzas, incluyendo pero no limitado a: permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos y/o la Oficina de Patentes del Departamento de Finanzas del MTA; licencia para el expendio al detal de bebidas alcohólicas, patente municipal; permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o del Departamento de Salud; y cualquiera otro organismo que se cree en futuro y que sea requerido por Ley.

La Policía de Puerto Rico, Policía Municipal y cualquier Agente del Orden Público queda facultado para solicitar dichas licencias, permisos o autorizaciones al dueño, administrador o encargado en cualquier momento. Además, se prohibirán aquellas variaciones en el uso permitido a las licencias o permisos expedidos por las agencias competentes.

Multa Administrativa: Mil dólares (\$1,000.00) por infracción.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.01 – Facultad del Alcalde para suspender el Código

Cuando ocurra en Puerto Rico o en particular el MTA, una situación de emergencia o de crisis que justifique que cualquier disposición del presente Código deba ser dejada sin efecto temporal, total o parcialmente, el Alcalde tendrá facultad para ello mediante una Orden Ejecutiva que emitirá expresando las razones que ameritan tal acción.

La Orden Ejecutiva que firmará el Alcalde contendrá una relación de los hechos específicos que justifiquen esta medida extraordinaria, las disposiciones del Código que se suspendan temporal, total o parcialmente, el tiempo en que no estarán vigentes, el cual no será mayor de veinte (20) días a menos que el Alcalde prorrogue el término.

Copia de esta Orden Ejecutiva será divulgada a los ciudadanos del MTA y será remitida a la Legislatura Municipal, al Tribunal Administrativo Municipal del MTA, al Comisionado de la Policía Municipal del MTA, a los Oficiales de la Región de Trujillo Alto de la Policía de Puerto Rico, a la Administración de Tribunales y al Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Una vez venza el término que disponga la Orden Ejecutiva, el Código de Orden Público entrará en vigor nuevamente de inmediato.

Artículo 10.02 – Facultad del Alcalde para modificar o dejar sin efecto disposiciones de este Código debido a eventos especiales

Cuando el MTA autorice algún evento especial para beneficio del pueblo, cuya celebración interfiera sustancialmente con alguna de las disposiciones de este Código, el Alcalde podrá, mediante Orden Ejecutiva, dejar sin efecto la aplicación de alguna de las disposiciones del mismo por el periodo que se disponga para ello. Transcurrido este periodo el Código se reinstale automáticamente con toda vigencia y efectividad.

En estos casos copia de la Orden Ejecutiva deberá ser remitida a la Legislatura Municipal, a la Unidad de Revisión Administrativa, al Comisionado de la Policía Municipal del MTA y a los Oficiales de la Región de Trujillo Alto de la Policía de Puerto Rico en un término no menor de cinco (5) días con antelación a la fecha en que se vaya a celebrar la actividad especial.

Artículo 10.03 – Supremacía del Código de Orden Público

En caso de conflictos o contradicciones entre este Código de Orden Público y las disposiciones de cualquier ordenanza, orden ejecutiva o acuerdo del MTA previamente aprobado, prevalecerán las disposiciones más restrictivas, los requisitos más estrictos y las penalidades más severas, quedando con plena vigencia y vigor las restantes disposiciones. Nada de lo aquí dispuesto deberá interpretarse como que exime a persona alguna de cumplir con cualquier otra ordenanza, orden ejecutiva, reglamento, permiso o acuerdo del MTA.

Artículo 10.04 – Disposiciones conflictivas o contradictorias

Cuando dos o más Artículos del presente Código sean aplicables a la misma situación de hechos y éstas resultaran ser contradictorias o conflictivas entre sí, se aplicará la que sea más restrictiva. Si surgieran conflictos o contradicciones entre Artículos el presente Código y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias administradas por una agencia gubernamental con jurisdicción y estas últimas resultasen ser más restrictivas que las primeras, sólo

se aplicarán las disposiciones más restrictivas. No obstante, nada de lo dispuesto por este Código deberá interpretarse como que exime a alguna persona de tener que cumplir con las reglas y los requisitos que le sean exigibles por dichas agencias, aún cuando dichas reglas o requisitos sean menos restrictivos que las disposiciones de este Código.

Artículo 10.05 – Cláusula de salvedad

De ser impugnado cualquier Artículo de este Código ante un Tribunal competente y prevalecer la impugnación sobre dicho Artículo, el remanente del Código continuará en plena vigencia.